

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25394

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de noviembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	166,122	166,482
1 dólar canadiense .....	126,086	126,526
1 franco francés .....	18,240	18,289
1 libra esterlina .....	209,313	210,433
1 libra irlandesa .....	173,564	174,606
1 franco suizo .....	67,899	68,185
100 francos belgas .....	277,424	278,491
1 marco alemán .....	55,969	56,185
100 liras italianas .....	9,006	9,031
1 florin holandés .....	49,843	49,825
1 corona sueca .....	19,478	19,543
1 corona danesa .....	15,505	15,553
1 corona noruega .....	19,224	19,288
1 marco finlandés .....	26,752	26,854
100 chelines austriacos .....	796,363	800,394
100 escudos portugueses .....	102,166	102,513
100 yens japoneses .....	68,357	68,648

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25395

*RESOLUCION de 21 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se regula la actividad económica de las Escuelas Oficiales de Idiomas.*

Ilmo. Sr.: La actividad económica de las Escuelas Oficiales de Idiomas ha venido siendo regulada parcialmente mediante normas de carácter interno dictadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias a través de la Subdirección General competente, que no contemplan la instrumentación contable a utilizar para lograr un eficaz control de dicha actividad, en orden tanto a la unificación en el método como al mayor grado posible de eficacia y transparencia en la gestión y administración de los recursos y medios materiales de que disponen para el cumplimiento de sus fines.

Preceptos de la Administración financiera y de la Administración educativa avalan el establecimiento de una normativa que sirva de base para el ejercicio eficaz de la función que ambas tiene encomendadas, en este orden cabe citar el Decreto de 20 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) y la Resolución de 30 de marzo de 1974, de la Subsecretaría de Economía Financiera («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), sobre situación de los fondos librados «a justificar», y el mandato establecido por la Ley General de Educación en su artículo 135, apartado d), y concretado en el 144 de la misma, en cuanto al ejercicio de la misión inspectora sobre la organización y funcionamiento de los Centros dependientes del Departamento, en la que es de destacar la relativa al régimen económico de los mismos.

En consecuencia y prosiguiendo en las actuaciones que está llevando a cabo este Departamento, encaminadas a la regulación de la actividad económica de los Centros docentes, Esta Subsecretaría ha resuelto:

En todas las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se establece, a partir del curso académico 1984-85, la siguiente normativa en sus actuaciones de carácter económico-administrativo.

**I. Formulación del presupuesto de necesidades y adscripciones de recursos.**

Las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes del Departamento formularán antes del día 1 de noviembre de cada año un presupuesto de necesidades para el curso académico, de acuerdo con el modelo e instrucciones que dicte la Dirección General de Programación e Inversiones, a través de la Oficina

Presupuestaria (Servicio de Informes Financieros) y será remitido a la Dirección Provincial respectiva.

Esta, previa depuración y análisis de datos, elaborará un presupuesto provincial para el conjunto de Centros de dicha índole, de acuerdo con el modelo e instrucciones que dicte dicho Centro directivo y Servicios dependientes, a los que será remitido antes del día 1 de diciembre, que a su vez, con el informe y propuesta del Servicio de Informes Financieros, se trasladará a los Servicios Gestores de los créditos correspondientes del Presupuesto del Departamento.

Los Servicios Gestores de los créditos, en base a los créditos presupuestarios disponibles para el ejercicio económico y con aplicación de los índices de coste establecidos, determinarán los recursos adscritos a cada Dirección Provincial, que a su vez comunicarán a los Centros docentes el presupuesto aprobado.

## II. Libramiento de los recursos.

Los Servicios económicos centrales de Gestión de la Dirección General de Enseñanzas Medias librarán los recursos destinados a las Escuelas Oficiales de Idiomas, con cargo a los créditos del Presupuesto del Estado, mediante el procedimiento establecido en el apartado 2.2.1.º a), de la Orden ministerial del Departamento de 24 de marzo de 1982, sobre procedimiento de gestión del Presupuesto de Gastos del Departamento («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» del 12 de abril).

Por la Dirección Provincial, a su vez y con la menor demora posible, se procederá a situar los recursos que previamente haya adscrito a cada Centro en la correspondiente cuenta bancaria, notificándole la efectividad y fecha de la transferencia.

En aplicación de las normas que rigen en la Administración financiera, se abstendrán las Direcciones Provinciales de realizar remesas de recursos a los Centros que tengan pendientes de justificar la remesa anterior.

## III. Justificación de gastos.

### 1. Por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cada Escuela Oficial de Idiomas rendirá a la Dirección Provincial respectiva una cuenta, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la recepción de los recursos, justificativa de los gastos efectuados. Las cuentas podrán presentar saldos independientes de invertir en final de cada trimestre, que se consignarán como primera partida de cargo en la del trimestre siguiente, excepto en la del último trimestre del año, cuyos fondos no invertidos, de existir, habrán de ser devueltos a la Dirección Provincial para su ingreso en la cuenta corriente del Banco de España.

### 2. Por las Direcciones Provinciales.

Las Direcciones Provinciales rendirán cuentas a la Dirección General de Enseñanzas Medias de cada uno de los libramientos efectuados por dicha Dirección General, dentro del plazo de tres meses siguientes a la recepción de los recursos.

Las cuentas podrán presentar saldos pendientes de invertir en final de cada trimestre, que se consignarán como primera partida de cargo en la del trimestre siguiente, excepto en la del último trimestre del año, cuyos fondos no invertidos habrán de ser reintegrados, ingresándolos en el Tesoro, incluyendo en las cuentas las cartas de pago originales por saldos y por los impuestos retenidos, especialmente el de tráfico de Empresas, en cuyo caso la carta de pago no será el original, ya que éste ha de entregarse al contratista a efectos de justificación del pago del impuesto por el mismo.

## IV. Apertura de cuentas bancarias.

### 1. Por las Direcciones Provinciales.

La situación de los fondos librados con el carácter de «a justificar» por la Dirección General de Enseñanzas Medias a cada Dirección Provincial se efectuará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a tenor de las normas establecidas por el Decreto de 20 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de marzo), modificado por el Decreto 1143/1984, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

### 2. Por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cada Escuela Oficial de Idiomas dispondrá de una cuenta corriente abierta a nombre de la misma en la sucursal del Banco de España que exista en la misma localidad. Si no existiera sucursal de ésta, la cuenta podrá abrirse en cualquier entidad de crédito de la misma localidad.

Las órdenes de pago contra cuentas serán expedidas bajo las firmas conjuntas del Director y del Secretario del Centro o de quienes les sustituyan reglamentariamente. Se habilitará una tercera firma para los supuestos casos de sustitución en caso de ausencia justificada de alguno de los dos cargos anteriormente citados.

Los intereses que pudieran devengar los fondos existentes en cuentas en la Banca no oficial serán ingresados en el Tesoro Público en el concepto de «Recursos eventuales».